República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-55832434-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA expte. N ° 37.168-A BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA (acumulado 37.191-A)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación) , Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. N° 37.168-A al que se encuentra acumulado el que lleva número 37.191-A, caratulado "ALBA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación"**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- A fs. 2/14 se presenta por apoderado la importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n ° 281/16 (AD LAPL), específicamente contra la determinación tributaria mediante la cual se la íntima a abonar, entre otros ítems, el importe de DIECISIETE MIL CATORCE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$s 17.014,74) en concepto de derecho adicional previsto en el Decreto 1330/04 conforme lo dispuesto en la nota "V" N°96/15 rectificativo del aforo, con más los intereses que pudieren corresponder conforme lo previsto en el art. 794 del C.A. Sostiene que debido a contingencias contractuales, la firma importadora se vio imposibilitada de reexportar parte de la mercadería dentro del plazo fijado, no obstante ello, sostiene que la intimación de tributos formulada resulta ilegítima por encontrarse integrada por el rubro de derecho adicional dispuesto en el art. 20 del Dto. 1330/04 cuya percepción fue declarada improcedente por la CSJN. Alega que el referido derecho adicional se encuentra previsto para aquellos casos en que una importación a consumo deba ser autorizada por el servicio aduanero. Sostiene que el Poder Ejecutivo ha creado por vía de decreto un derecho de importación, poniendo en ejercicio facultades exclusivamente reservadas al Congreso de la Nación Argentina. Se agravia de la legitimidad de una doble imposición de intereses compensatorios sobre un mismo capital. Sostiene que la exigencia del derecho adicional en el caso concreto es inconstitucional toda vez que su parte deberá pagar el 83% en concepto de derecho de importación, cuando de conformidad a lo convenido por nuestro país con las partes contratantes del GATT y OMC se ha comprometido a no percibir más del 35% en concepto de derechos de importación . Alega

que el Poder Ejecutivo excede una simple actividad de reglamentación. Cita jurispurdencia. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada en cuanto ha sido objeto de apelación por su parte, con costas a cargo de la demandada.

II.- A fs. refoliado 18/53, se presenta por apoderado la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución n ° 281/16 (AD LAPL) dictada con fecha 23/05/16 en la Actuación Administrativa 12073-379-2011/2. Enuncia los antecedentes. Manifiesta que la mercadería ingresada temporalmente habría sido cancelada, no habiéndose configurado la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, infiriéndose que tampoco se habría podido configurar la importación a consumo que generaría la obligación Tributaria que haría posible la obligación de su parte. Alega el límite de la responsabilidad de la aseguradora y sostiene que la obligación eventualmente asumida por la compañía de seguros es accesoria a la conducta realizada por un tercero. Aduce que la resolución general 17.047 de la superintendencia de seguros de la nación, prohíbe la emisión de pólizas que constituyan al asegurador en liso, llano y principal pagador de las obligaciones asumidas por el tomador de la póliza. Agrega que dicha prohibición tiende a evitar que las entidades aseguradoras asuman obligaciones ajenas al objeto social. Infiere la responsabilidad distinta a la del tomador y manifiesta que el contenido de la garantía se refiere específicamente a los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería de que se tratare. Manifiesta que el importador debe tributos que sólo le competen a él porque se derivan de sus actividades posteriores al ingreso de la mercadería al país. Sostiene que el hecho de que se haya designado a la aduana como agente de percepción del tributo, no la legitima para su ejecución judicial. Cita jurisprudencia. Aduce que la exigencia tributaria no puede exceder el límite económico de la garantía otorgada por su mandante a través de la póliza. Se agravia del derecho adicional. Se agravia de la improcedencia de efectuar la determinación tributaria en dólares. Sostiene que el momento imponible de la obligación tributaria que se reclama es el 25/2/2011 fecha de vencimiento de la temporal, y es aquel momento que el tributo originalmente determinado en dólares resulta exigible y por ello es a ese momento en que debe convertirse a pesos. Alega que la aduana reclama tributos en dólares amparándose en la resolución AFIP 3271/12, buscando establecer un modo de mantener la deuda tributaria que se reclama actualizada, aplicándose a los créditos dolarizados la misma tasa de interés prevista para los no actualizados con lo que lleva adelante una doble repotenciación de su crédito. Se agravia del cálculo de intereses. Manifiesta que la aplicación del art. 20 de la ley 23.905 junto con la resolución 841/2010 sin contemplar el CA da como resultado un perjuicio concreto de Alba. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

III.- A fs. 54 refoliado, se resuelve acumular el expediente n ° 37.191-A a la presente causa.

IV.- A fs. 64/72 refoliado se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. 16 y a fs. 60 refoliado , niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Relata los hechos. Sostiene que se encuentra comprobado en autos que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Manifiesta que la misma importadora, así lo reconoce. Infiere que la aseguradora efectúa una defensa que excede el marco de su obligación como aseguradora, al pretender revertir hechos y actos relacionados a la firma importadora que ésta última no se interesó en revertir y/o probar. Agrega que no se advierte cuál es el agravio concreto de la misma, toda vez que su responsabilidad por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo, tal como ha sido convenido mediante la garantía o seguro de caución otorgado.

Manifiesta que resultando evidente el incumplimiento de la importadora de la obligación de documentar la operación de importación temporal en trato, configurándose la infracción tipificada en el art. 970 del CA, correspondiendo el pago de los tributos debidos con motivos de la importación irregular de la mercadería, encontrándose afectada la garantía emitida por la firma ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA. Señala la

finalidad del seguro de caución y sostiene que en los presentes autos se encuentran ante un contrato de garantía y por ello la co-actora Alba, en su carácter de aseguradora fiadora, al haberse operado el siniestro, debe responder conforme lo pactado. Sostiene que, frente al incumplimiento del tomador del seguro, no está obligado a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Alega que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión con aplicación del régimen tributario vigente en la documental que la ahora quejosa conocía al tiempo de garantizar. Afirma que consecuentemente, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro, desprendiéndose que la resolución recaída en el sumario contencioso resulta ajustada a derecho. Con relación al agravio sobre la pesificación de la póliza, sostiene que la liquidación efectuada, realizada por el servicio aduanero, fue hecha en aplicación de lo establecido por el art. 20 de la ley 23.905. consecuentemente, pretender convertir una liquidación en dólares a pesos por cuestiones formales resulta inadmisible. Con respecto al agravio de la improcedencia de la percepción del IVA e impuesto a las ganancias, refiere que la ley del impuesto al valor agregado establece como uno de los objetos del impuesto, las importaciones definitivas de cosas muebles. Alega que dicho agravio deviene improcedente por carecer de respaldo legal alguno, manifiesta que deviene contradictorio a la teoría de los actos propios, toda vez que del cuerpo del DIT en cuestión surgen garantizados los conceptos que ahora cuestiona. Ofrece prueba, solicita se rechace el planteo de la recurrente, confirmando la Resolución dictada en sede aduanera con expresa imposición de costas.

V. Que a fs. 73 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba la que obra agregada a fs. refoliado 86/88, 90/91 y a fs. 104/111. A fs. 121, mediante PV-2023-29294591-APN-VOCXVIII#TFN. se certifica la prueba producida en autos, se declara clausurado el período probatorio . A fs. 122 se elevan los autos a esta Sala “F”. A fs. 123 mediante IF-2023-31702494-APN-VOCXVIII#TFN se pone autos para alegar, a fs. 145, mediante PV-2023-505467821-APN-SGASAD#TFN se agregan los alegatos acompañados por el Fisco Nacional y las co-actoras ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA y BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA. Luego pasan los autos a sentencia.

VI.- En lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas n° 12073-379-2011/2, 12073-379-2011/18, 12073-379-2011/44, 13289-15817-2012, 13289-34168-2013, se inician a fs. 2/5 con una orden de intervención y a fs. 6 con el Acta de Denuncia n º 105/2011 por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 34 obra agregado el aforo de la mercadería en presunta infracción y la liquidación de los tributos correspondientes. A fs. 35/38 obra agregada la copia digital del DIT 10 033 IT11 000192 U. A fs. 39/40 con fecha 31/5/2012 se instruye sumario, se corre vista de lo actuado a la importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA y se cita a la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA. A fs. 41 se agrega la cédula de notificación, conforme a la cual la importadora se notificó del auto de apertura de sumario el día 8/6/2012. A fs. 45 se notifica la aseguradora con fecha 13/6/2012 conforme constancia de correo argentino. A fs. 46/54 se presenta la importadora. A fs. 55/69 contesta vista Alba. A fs. 70/71 obra Nota Nro. 1549/13 (SECS) de fecha 23/7/2013 por la cual se tiene por presenta a la importadora y a la aseguradora, se provee la prueba ofrecida y se solicita ratificar o rectificar el aforo de fs. 34. A fs. 72/73 con fecha 6/7/2013 y 6/8/2013 se notifica a Blanquez y a Alba respectivamente de la Nota 1549/13 de fecha 23/7/2013. A fs. 74 Alba acompaña oficio a confronte. A fs. 75 se presenta la importadora por apoderado. A fs. 79/80 alba acredita el diligenciamiento del oficio. A fs. 82 con fecha 22/8/2014 obra la rectificación de la liquidación. A fs. 83/84 obra póliza. A fs. 85 se deja sin efecto la corrida de vista de fs. 39/40 y se corre nueva vista notificada el 2/9/2014 y el 3/9/2014 a la importadora y a la aseguradora conforme surge de la constancia a fs. 86 vta y 85 vta, respectivamente. A fs. 88/89 alba amplia defensa respecto al derecho adicional y su inaplicabilidad conforme al fallo de la CSJN. A fs. 90/92 la importadora solicita se corra nueva vista a los fines del art. 1101 del CA. A fs. 94, con fecha 30/3/2015 obra

rectificación del aforo. A fs. 95 con fecha 15/6/2015 se corre nueva vista notificada el 5/10/2015 y el 6/10/2015 a la importadora y a la aseguradora, respectivamente conforme constancias de fs. 96 vta y 97 vta. A fs. 98/104 contesta vista la importadora. A fs. 105/113 obra comunicación de la Sección de comercio e informe de la sección "R" de esa aduana. A fs. 114 se tiene por agregada la póliza, se tiene presente para su oportunidad la defensa ampliada, se tiene por presentada y por parte a la importadora y no se da lugar al planteo de nulidad. A fs. 115 vta. y 116 vta., con fecha 27/1/2016 y 28/1/2016, obra notificación de la nota NRO 133/16 a la importadora y a la aseguradora, respectivamente. A fs. 117/118 obra consulta de garantía global. A fs. 119 obra agregada registro de infractores. A fs. 120/123 obra dictamen 213/2016 con fecha 23/6/2016. A fs. 124/128 obra la resolución 281/2016 (ADLAPL) de fecha 23/5/2016 aquí apelada notificada el 6/7/2016 y el 7/7/2016 a la importadora y a la aseguradora, respectivamente conforme constancia de fs. 129 vta y 130 vta.

VII.- Que, corresponde analizar si la resolución N ° 281/16 (AD LAPL), por la que la firma importadora y la aseguradora, en su carácter de garante, resultaron condenadas en los términos del art. 970 del CA, se ajusta o no a derecho.

Que, no resulta controvertido en autos que mediante el DIT 10 033 IT11 000192 U, registrado el 1/3/2010 por ante la aduana de La Plata, la firma importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, documentó mediante el item 1, la importación temporaria de 20.591,50 kilogramos de tejidos de fibras artificiales: LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO por la posición SIM/DC 6006.42.00.000U, al amparo del régimen D 1330/04 A6 para industrializar y reexportar bajo la nueva forma resultante.

Que, en tales condiciones, se oficializó con fecha 1/3/2010 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando su vencimiento el 25/2/2011 (ver fs. 32 de las act.adm)

Que, sin perjuicio de que la importadora Blanquez Brizuela Gabriela Alfonsina asume en su recurso de apelación ante este Tribunal que se ha configurado la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, la co-actora Alba Compañía Argentina de Seguros alega que, conforme a la información brindada por la importadora, se ha dado cumplimiento con el régimen temporal escogido.

Que, mediante el régimen suspensivo de importación temporaria al cual se acogió la co-actora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONISINA, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. Art. 250 del CA- o, eventualmente, a convertirse en forma regular su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA.

A su vez, las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro de la DIT que nos ocupa- Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiaros del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determianndo las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y secargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos PE.

Que, por lo expuesto y atento a la falta de una adecuada declaración y correcta documentación de la reexportación de la mercadería importada temporariamente por la importadora, a cuyo cargo se encontraba esa prueba, corresponde tener por configurada la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y , en consecuencia, confirmar la multa impuesta por la Resolución DE PRLA 281/16 aquí apelada, con costas a la actora.

VIII.- Que en el caso, la liquidación tributaria practicada fs. 94 de las actuaciones administrativas, ha sido

cuestionada ante este Tribunal por la co-recurrentes, en relación con el rubro derecho adicional, IVA adicional y ganancias.

Al respecto, corresponde revocar el derecho adicional por aplicación al caso de autos del fallo recaído in re "IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA", del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA", también del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la res. ME 72/92, limitando el pago a los casos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente. Con costas al fisco.

Que, la co-actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA se agravia de la de la procedencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos.

Que, en tal sentido, la cuestión ha sido analizada por la CSJN en la causa "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas" del 26/11/2019, radicó en determinar si la Aduana se encuentra facultada para exigir el pago de las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias conforme a lo establecido en las resoluciones generales DGI 3431/91 y 3543/92 luego de vencidos los plazos correspondientes a las declaraciones juradas en las que resultan computables esos tributos.

Que en el citado precedente la CSJN ha dicho "9°) *Que, al ser ello así –tal como acertadamente se asevera en el dictamen obrante a fs. 223/225- a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177).

Que, sobre esa base, cabe concluir que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal".

Que de acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que en consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 281/16 (AD LAPL), en cuanto exigen los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco.

IX.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde reliquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teninendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero a fs. 94 de las actuaciones administrativas.

BASE TRIBUTOS

VALOR EN ADUANA U$s 70.894,73

Tasa de estadística 0,5% 354,47

Derecho importación 26% 18.432,63

BASE IVA 89.681,83

IVA 21% 18.833,18

TRIBUTOS ADEUDADOS: TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28) con mas los intereses del art. 794 del CA.

BASE MULTA:

VALOR EN ADUANA U$s 70.894,73

Tasa de estadística 0,5% 354,47

Derecho importación 26% 18.432,63

BASE IVA 89.681,83

IVA 21% 18.833,18

MULTA ADEUDADA: TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28), al tipo de cambio vigente al momento de la configuración de la infracción (25/2/2011) conforme al art. 918 del C.A, utilizado por el servicio aduanero en la liquidación efectuada a fs. 94 de las actuaciones administrativas, que asciende a la suma de $152.362,17.

Que, conforme surge de la reliquidación que antecede, el importe de la deuda tributaria asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con mas los intereses del art. 794 del CA.

X.- En cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria planteada por la recurrente, no puede prosperar toda vez que el art. 20 de la ley 23.905 (BO 18/2/1991), modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., en cuanto estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago-esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

XI.- Con relación a la responsabilidad de la co-actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, cabe señalar que mediante la póliza de Seguro de caución n ° 592025, cuya copia certificada obra a fs. 83/84 de las actuaciones administrativas, aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de NOVENTA Y ÚN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 91.000), con mas lo que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del CA, que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediant eel DIT aquí involucrado.

Según la reliquidación efectuada, por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del CA.

En consecuencia, el importe que podrá exigirse a la co-actora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza n ° 592025 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este ultimo resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días desde la fecha de notificación de la corrida de vista que se notifica mediante cédula a la firma importadora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA el día 5 de octubre de 2015 y a la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA el día 6 de octubre de 2015 conforme surge de fs. 96 y 98, respectivamente, de las actuaciones administrativas, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 19/10/2015.

Por ello, VOTO POR:

1.- Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA N° 281/16, en cuanto le imputa a la co-actora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, la comisión de la infracción al artículo 970 del C.A. e impone multa por la suma de a TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO ENTAVOS ($304.724,34), monto equivalente a dos veces su mínimo legal con relación al DIT 10 033 IT11 000192 U, con costas a la co-actora Blanquez Brizuela Gabriela Alfonsina.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución DE PRLA N° 281/16, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estaídtica e IVA asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 19/10/2015 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a las co-actoras.

3.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza n ° 592025 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este ultimo resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

4.- Revocar parcialmente la resolucion apelada en relación al derecho adicional y a las exigencia de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias,que asciende a la suma de $90.745,43, con costas al fisco.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de la resolución DE PRLA N° 281/16, en cuanto le imputa a la co-actora BLANQUEZ BRIZUELA GABRIELA ALFONSINA, la comisión de la infracción al artículo 970 del C.A. e impone multa por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($304.724,34), monto equivalente a dos veces su mínimo legal con relación al DIT 10 033 IT11 000192 U, con costas a la co-actora Blanquez Brizuela Gabriela Alfonsina.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la resolución DE PRLA N° 281/16, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 19/10/2015 hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a las co-actoras.

3.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza n° 592025 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES ESTADOUNIDENES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 37.620,28) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

4.- Revocar parcialmente la resolucion apelada en relación al derecho adicional y a las exigencia de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($90.745,43), con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse los antecedentes administrativos a su lugar de origen y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 17:42:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 20:49:57 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 21:07:12 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 21:07:13 -03:00